



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

RESOLUCIÓN No.543/2013

POR CUANTO: El Decreto No. 320 “De la Transmisión de la Propiedad de Vehículos de Motor, su Comercialización e Importación”, de 18 de diciembre de 2013 encarga al Ministro de Finanzas y Precios de establecer las regulaciones para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en pesos convertibles, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios; los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público, las recaudaciones tributarias que correspondan, así como cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto.

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, establece los Impuestos sobre las Ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa y el Impuesto Especial a Productos. Asimismo, la Ley No. 117 “Ley del Presupuesto del Estado para el año 2014”, establece la reglamentación del tipo impositivo y los sujetos obligados del Impuesto sobre las Ventas y dispone la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios a la comercialización minorista en pesos convertibles de vehículos de motor por las entidades comercializadoras autorizadas.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

POR CUANTO: Las resoluciones No. 313, de 27 de septiembre de 2011 y No. 233, de 29 de junio de 2012, dictadas por la que resuelve, regularon el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en pesos convertibles (CUC) de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios, nuevos y de uso; así como, el Impuesto sobre las Ventas, al amparo de la derogada Ley No. 73 del Sistema Tributario, por las ventas minoristas de dichos bienes; siendo necesario derogar las resoluciones antes mencionadas, y emitir un nuevo procedimiento, así como, establecer las regulaciones complementarias para la implementación de los citados tributos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del Artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el procedimiento siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS DE VENTAS MAYORISTAS Y MINORISTAS, EN PESOS CONVERTIBLES, DE VEHÍCULOS DE MOTOR, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, NUEVOS Y DE USO.”



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

CAPÍTULO I
FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VEHÍCULOS
DE MOTOR NUEVOS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.

Sección Primera

La formación de precios mayoristas de los vehículos de motor nuevos y sus partes,
piezas y accesorios

Artículo 1: La formación de los precios en pesos convertibles (CUC) por las entidades comercializadoras se efectúa al costo total más hasta el veinte por ciento (20%), para las ventas mayoristas a entidades estatales y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano de los vehículos de motor y sus partes, piezas y accesorios nuevos, así como para los servicios de reparación que brinden, cobrando aparte, piezas y accesorios que se cambien.

Sección Segunda

La formación de precios minoristas de los vehículos de motor nuevos y sus partes,
piezas y accesorios, por las entidades comercializadoras

Artículo 2: Las entidades comercializadoras para la formación de precio de venta minorista en pesos convertibles (CUC) de los vehículos de motor y sus partes, piezas y accesorios nuevos aplican:

- a) Para los vehículos de motor, un índice de 8.0 sobre el costo en tienda, sin incluir el arancel.
- b) Para las partes, piezas y accesorios nuevos de vehículos de motor un índice de 2.20 sobre el costo en tienda, sin incluir el arancel.

Se entiende como costo en tienda al costo de adquisición del vehículo o pieza más los gastos hasta situarlos en el área de venta.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

CAPÍTULO II
FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE VEHÍCULOS
DE MOTOR DE USO, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

Sección Primera

La formación de precios mayoristas de los vehículos de motor de uso para su comercialización

Artículo 3: Para la venta mayorista de los vehículos de motor de uso provenientes de la renta, a los efectos de su comercialización en pesos convertibles (CUC), entre el Grupo Empresarial de Transporte Turístico S.A. (TRANSTUR S.A.) y la entidad comercializadora autorizada, el precio se determina por acuerdo entre las partes, tomando como base el valor no depreciado promedio de cada lote, más los gastos en que incurran hasta situarlos en el punto acordado. Se aplica por TRANSTUR la depreciación acelerada a los vehículos de la renta entre un treinta y cinco por ciento (35%) y un cuarenta por ciento (40%) anual, con excepción de los ómnibus y camiones a los que se aplica entre un diez por ciento (10%) y un doce por ciento (12%), con el objetivo de eliminar el subsidio a la comercialización de estos vehículos.

Igual procedimiento se aplica para la formación del precio de venta de lotes de vehículos de motor de uso que procedan de otras entidades autorizadas para su comercialización en pesos convertibles (CUC) a través de la entidad comercializadora.

Para la venta mayorista de ómnibus por las entidades autorizadas a la comercialización de estos medios, se aprueba con carácter de máxima, la tasa de margen comercial del cinco por ciento (5%).

La base para la aplicación de la tasa de margen comercial dispuesta en el párrafo que antecede, comprende el precio de adquisición de los ómnibus a comercializar, adicionando los gastos incurridos en las mejoras a estos.

Para la venta mayorista de camiones por las entidades autorizadas a la comercialización de estos medios, el precio mayorista se determina para cada equipo, tomando como base el valor no depreciado, más los gastos en que se incurra hasta situarlo en el punto acordado.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

En los casos que el valor no depreciado de los vehículos de motor objeto de comercialización por el Ministerio del Transporte y la entidad comercializadora sea cero, se establecen precios por acuerdo de hasta el diez por ciento (10%) del valor inicial de adquisición de dichos equipos.

Para la venta de ómnibus de uso, por las comercializadoras del Ministerio del Transporte a personas jurídicas, se aplica al precio al que los adquieran, el índice de 2.0.

Para los vehículos de motor provenientes de confiscaciones o decomisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos (EMAE), el precio mayorista de cada equipo se determina por acuerdo, tomando como base el valor de su tasación.

Sección Segunda

De la formación de precios mayoristas de vehículos de motor de uso declarados baja técnica

Artículo 4: Para la venta mayorista a las entidades desarmadoras, de los vehículos de motor de uso declarados baja técnica, por accidentes y afectaciones mecánicas, se establecen precios por acuerdo en pesos convertibles (CUC), de hasta el diez por ciento (10%) del valor inicial de adquisición de dichos vehículos.

A los vehículos de motor provenientes de confiscaciones o decomisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos (EMAE) y que se destinen al desarme, se les forman los precios por acuerdo entre esta y las entidades desarmadoras, previa tasación de cada vehículo, considerando los gastos en que se incurran hasta situarlos en el punto acordado.

Sección Tercera

La formación de precios minoristas de los vehículos de motor de uso para su venta por las comercializadoras.

Artículo 5: Para la formación de los precios minoristas en pesos convertibles (CUC) de los vehículos de motor de uso, por las entidades comercializadoras, se aplica un índice de 15.0 sobre el costo en tienda.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

Las entidades comercializadoras pueden aplicar un descuento de hasta el veinte por ciento (20%) del precio minorista, según el estado técnico del vehículo y la categoría del cliente, en correspondencia con la política comercial que se apruebe.

Sección Cuarta

La formación de precios mayoristas de las partes, piezas y accesorios recuperados

Artículo 6: Para las ventas mayoristas, la Empresa de Producciones Varias (PROVARI), encargada del desarme de los vehículos de motor de uso declarados baja técnica por accidentes o por afectaciones mecánicas, vende las partes, piezas y accesorios recuperados, limpios y envasados, a la entidad comercializadora y a la Empresa de Servicios Automotores S.A. (SASA), determinando los precios de la siguiente forma:

- a) Motor, caja y puente: un cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del agregado nuevo, tomado de la información de precios de piezas nuevas de proveedores en el mercado.
- b) Piezas y accesorios: un treinta por ciento (30%) del valor de adquisición de una pieza nueva, tomado de la información referida anteriormente.
- c) Para las partes y piezas que no reúnan todos los componentes, o no puedan ser clasificados, de acuerdo con los listados de precios se acordará entre las partes los descuentos a aplicar.

Para los ómnibus y camiones las entidades desarmadoras del Ministerio del Transporte y del Ministerio de Industria venden a precios mayoristas las partes, piezas y accesorios a las entidades autorizadas a prestar servicios o realizar ventas a precios minoristas de las mismas, aplicando igualmente la formación de precios establecida en los incisos a), b) y c) del presente artículo.

Se establecen por acuerdo listados de precios de referencia para aplicar los descuentos mencionados en los incisos a), b) y c) entre las entidades autorizadas a realizar estas operaciones.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

Artículo 7: Las entidades comercializadoras para las ventas de las partes, piezas y accesorios recuperados forman los precios en CUC aplicando el índice de 1.60 sobre el costo de adquisición, para la comercialización a personas naturales y jurídicas.

CAPÍTULO III
DE LA RECOMPRA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y LAS
DEFECTACIONES TÉCNICAS PARA VEHÍCULOS NUEVOS Y
RECOMPRADOS

Sección Primera
De la recompra a cuyos propietarios deseen vender

Artículo 8: Para la recompra por la entidad comercializadora, de los vehículos de motor cuyos propietarios los deseen vender, se aplica la tasación por Dictamen de la Comisión Técnica. Presidirá la citada comisión un funcionario designado, perteneciente a una entidad independiente a la entidad comercializadora.

En correspondencia con lo establecido anteriormente se aplica lo siguiente:

- a) Para determinar el precio de compra de los vehículos de motor de uso recomprados por la entidad vendedora no provenientes de la renta del turismo o de entidades estatales autorizadas a comercializar lotes de vehículos, se parte del importe total de la venta a dicho propietario, (precio más impuesto), al que se le hacen descuentos para deducir el impuesto, que no es reintegrable, así como el tiempo de uso del vehículo por el actual propietario, según la tabla siguiente:

Años de uso	Descuentos
Hasta un año	58% del precio de venta más impuesto
De 1 a 2 años	63% del precio de venta más impuesto
De 2 a 3 años	68% del precio de venta más impuesto
Más de 3 años	15% anual del valor del año anterior

Asimismo, para conformar el precio de compra del vehículo de motor, además del resultado de aplicar los descuentos anteriores se tiene en cuenta la tasación realizada.



**Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra**

En caso que el vehículo de motor no haya sido vendido inicialmente por la entidad comercializadora, se determina el precio de compra partiendo también de la tasación del equipo para la determinación del precio, deduciendo el impuesto más el margen comercial correspondiente.

- b) Para determinar posteriormente el precio de venta de los vehículos de motor a que se refiere el punto anterior, se parte del último precio de compra pagado por la entidad o de la tasación según corresponda, adicionándole las mejoras si se introdujeran y ese resultado se multiplica por un índice de 15.0.

Sección Segunda

Para determinar el importe total de venta de los vehículos de motor nuevos que permanezcan más de un año sin vender

Artículo 9: Para determinar el importe total de venta de los vehículos de motor nuevos que permanezcan en parqueo, más de un (1) año sin vender, se reconoce una depreciación al costo en tienda, sin incluir el arancel, según la escala siguiente:

Años de adquisición	Tasa de Depreciación
De 1 a 2 años	16% del costo en tienda
De 2 a 3 años	25% del costo en tienda
De 3 a 4 años	35% del costo en tienda
Más de 4 años	40% del costo en tienda

Al costo en tienda, sin incluir el arancel, afectado por la depreciación, se considera el resultado de la tasación y se le suma el monto de las mejoras que se hayan incorporado al vehículo, todo lo cual se multiplica por el índice establecido, obteniéndose el precio de venta que se le informará a los posibles compradores.

SEGUNDO: En la formación de precios minoristas de vehículos de motor, el jefe de la organización superior de dirección a la que se integra la entidad comercializadora autorizada, puede autorizar la aplicación de índices superiores a los establecidos, en los casos que las características de los vehículos así lo permitan. Se exceptúan de lo anterior, los vehículos procedentes de la renta, para los que se autorice financiamiento del Presupuesto del Estado para su comercialización en pesos convertibles.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

TERCERO: Cuando excepcionalmente, resulte necesario otorgar un financiamiento del Presupuesto del Estado, los organismos, órganos o entidades nacionales correspondientes, presentan la solicitud debidamente fundamentada a este Ministerio, encargado de evaluar y aprobar lo que corresponda.

CUARTO: Las entidades comercializadoras autorizadas a realizar ventas minoristas de vehículos de motor en pesos convertibles (CUC) están obligadas, al pago del Impuesto sobre las Ventas, establecido en el Artículo 139 de la Ley No. 113 Del Sistema Tributario, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10%) sobre el total de los ingresos obtenidos en la comercialización de dichos bienes.

El pago de este Impuesto se realiza en pesos convertibles en la sucursal bancaria del domicilio fiscal de la entidad comercializadora, por el párrafo 011460 “Impuesto Ventas Minoristas en Pesos Convertibles”, que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas.

QUINTO: En adición a lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas comercializadoras están obligadas al pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios, establecido en el Artículo 140 de la referida Ley No. 113, aplicando un tipo impositivo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el total de los ingresos obtenidos en la comercialización de dichos bienes.

El pago de este impuesto se realiza en pesos convertibles en la sucursal bancaria del domicilio fiscal de la entidad comercializadora, directamente a la cuenta corriente del Presupuesto Central: cuenta No. CUC32332004504, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas.

SEXTO: La Dirección General de Ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios, transferirá al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público que gestiona el Ministerio del Transporte, las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, indicará a la Oficina Nacional de Administración Tributaria el registro de estas recaudaciones por el párrafo 013020 “Impuesto Especial – Vehículos” que se adiciona al vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.



Ministerio de Finanzas y Precios
Ministra

SÉPTIMO: Se establecerá por las entidades comercializadoras las reglamentaciones y procedimientos que posibiliten un adecuado registro y control de todo el proceso de formación de precios.

OCTAVO: En enero de cada año las entidades comercializadoras, así como los ministerios de Industria y del Transporte deben presentar a este Ministerio, una evaluación del resultado de las ventas realizadas y la efectividad de los precios aplicados, proponiéndose en cada caso lo que corresponda.

NOVENO: Derogar las resoluciones No. 313, de fecha 27 de septiembre de 2011 y No. 233, de fecha 29 de junio de 2012, ambas dictadas por la que resuelve.

DÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 3 de enero del 2014.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 2013.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra